

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023.

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 619 / 2022-00007-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Espumas del Valle Ltda contra el auto No. 152 de fecha 1° de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Presentada por el señor Cristian Pastor Guarín Niño, demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de la sociedad Espumas del Valle Ltda, este despacho al considerar que la misma cumplía con los requisitos de ley, resolvió admitirla mediante auto de fecha 1° de febrero de 2022.

La precitada decisión, una vez le fue notificada a la sociedad demandada, esta expuso su inconformidad procediendo a formular el recurso de reposición que aquí nos avoca, cuyos reparos se centran en señalar que la demanda no se encuentra debidamente estructurada como quiera que los hechos en ella consignados no se encuentran determinados, numerados y clasificados para generar un entendimiento claro del juez; además, algunos de ellos corresponden a apreciaciones subjetivas del demandante y no guardan relación con las pretensiones.

Solicita por ello se revoque el auto admisorio y se disponga el rechazo de la demanda, a lo que se opone la parte demandante quien, al descorrer el traslado del recurso, solicitó que no se acceda a la pretensión revocatoria por tener la demanda el mérito suficiente para continuar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, con miras a resolver las quejas del demandante, se tiene que el precepto normativo que aquel invoca para que se revoque el auto admisorio es el contenido en el artículo 80 numeral 5° del C.G. del P. que reza:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Lo primero que debe señalar el despacho es que los requisitos de la demanda, como es regla general, son verificados al momento de disponer sobre su admisibilidad y de encontrar que los

mismos fueron inadvertidos por el demandante, conlleva a la inadmisión de la demanda según las voces del artículo 90 del CGP.

De esta forma, volviendo sobre el escrito de demanda, no advierte el despacho que se configuren las falencias que le enrostra el recurrente, pues como bien se lee de los hechos en ella expuestos, y confrontados con lo que literalmente pregona la norma, se evidencian claros, concisos, organizados y guardan una secuencia que no denota confusión para su lector.

Ahora bien, mas que a la organización de los hechos, logra percibir el despacho que la réplica del demandado y aquí recurrente, está mas encaminada a controvertir su contenido, pues señala que la narrativa en ellos sintetizada parte de apreciaciones subjetivas del demandante; lo que impone señalar que tal aspecto no solo se encuentra lejos de comportar una causal de inadmisión, sino que debe ser rebatido por el demandado al interior del proceso, siendo ello parte de la discusión que en su momento comportará el problema jurídico a resolver por el despacho.

Así pues, bastan las anteriores consideraciones para no acceder a la pretensión revocatoria y dar continuidad al proceso.

RESUELVE

No Reponer el auto No. 152 de fecha 1° de febrero de 2022, conforme las razones vertidas en este proveído.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00007

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **76** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **8 de mayo de 2023**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eccd3f6928021f976e6863295b22e81e8ac09f741a4f4a189643ada3a1abe24**

Documento generado en 05/05/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>